

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

A n t c e d e n t e s:

1. El tres de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto ciento cuarenta y ocho por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas¹.
2. En la misma fecha, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto ciento cuarenta y nueve por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas². En la referida reforma se contempla en la estructura orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas³ un órgano interno de control, así como su integración, facultades y obligaciones, entre otros aspectos.
3. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VII/2017, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; ⁴ los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018 y ACG-IEEZ-035/VII/2018, del treinta de marzo y tres de abril de dos mil dieciocho, respectivamente.
4. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número de expediente 40/2017 Y SUS ACUMULADAS 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017.

¹ En adelante Ley Electoral

² En lo posterior Ley Orgánica

³ En adelante Instituto Electoral

⁴ En lo subsecuente Criterios.

5. El primero de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León⁵, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC-707/2018.
6. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis identificada con el número de expediente 382/2017.
7. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, resolvió el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1715/2018 y Acumulado.
8. El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional del Electoral, mediante Acuerdo INE/CG635/2020, aprobó los Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Lineamientos que fueron modificados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-10257/2020 y acumulado.

9. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica, analizó y aprobó el proyecto de modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.
10. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este órgano superior de dirección, según lo previsto en el artículo 42, fracción IV de la Ley Orgánica, analizó y aprobó el proyecto de modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias

⁵ En lo Posterior Sala Regional Monterrey.

⁶ En adelante Sala Superior.

Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, mismo que se somete a la consideración de este órgano superior de dirección, en términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo para que forme parte del mismo.

11. El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, en reunión de trabajo del Consejero Presidente y de las y los Consejeros Electorales con las y los representantes de los diversos partidos políticos, se presentó el proyecto de modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

C o n s i d e r a n d o s :

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸; 38, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁹; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹⁰, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En lo posterior Ley General de Instituciones.

⁹ En lo subsecuente Constitución Local.

¹⁰ En adelante Ley Electoral.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y/o Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género con enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto, previstas en esa Ley, y el Órgano Interno de Control, que estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto Electoral.

Quinto.- Que el artículo 27, fracciones II, IX, XXXVIII y LXXVI de la Ley Orgánica, establece como atribuciones del órgano superior de dirección del Instituto Electoral: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; cuidar y supervisar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales; dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral; y expedir los reglamentos

interiores, acuerdos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos.

Sexto.- Que en términos de los artículos 51, párrafo tercero de la Constitución Local y 17, numerales 2 y 4 de la Ley Electoral, los Diputados podrán ser electos consecutivamente por un periodo adicional por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, incluidos los que tengan carácter de independientes. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de los diputados que tengan el carácter de independientes y pretendan ser electos por un periodo adicional, deberán ratificar el apoyo ciudadano, conforme a la legislación en la materia.

Séptimo.- Que los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local y 22, numerales 2, 3 y 4 de la Ley Electoral, establecen que los integrantes de los Ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva, por un período adicional, incluidos los que tengan carácter de independientes, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; en el caso de los integrantes de los ayuntamientos con carácter de independientes que pretendan ser electos por un periodo adicional, deberán ratificar u obtener, en su caso, el apoyo ciudadano, conforme a la legislación en la materia.

Octavo. Que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VII/2017, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los cuales tienen por objeto Establecer los requisitos que deberán satisfacer las Diputadas, Diputados, Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas, Síndicos, Regidoras y Regidores que pretendan elegirse de manera consecutiva, para ocupar el mismo cargo, así como el procedimiento al cual deberán ajustarse los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes para llevar a cabo su registro así como establecer las reglas que se deberán observar para la asignación de Diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

Noveno. Que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con los números de expediente TRIJEZ-JDC-017/2018 y TRIJEZ-JDC-019/2018 determinó modificar los Criterios, específicamente en las porciones normativas de los artículos 11 y 12, respecto al requisito de separación del cargo.

Décimo.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-59/2019 y los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y Recurso de Apelación identificados con el número de expedientes SUP-JDC-10257/2020 y acumulados, ha señalado entre otros aspectos que vincular la elección consecutiva al mismo ámbito territorial, distrito o circunscripción, no vulnera los derechos de votar o de libre tránsito por lo siguiente:

Tal modalidad del derecho a ser votado se ha analizado a partir de una lógica de considerar si existe o no un derecho a “permanecer” en el mismo cargo.

De esta forma, ha considerado que la reelección no constituye un derecho absoluto de la ciudadanía para su postulación de forma obligatoria o automática, de ahí que está limitada o supeditada a la realización de otros derechos, ya que constituye “una modalidad del derecho a ser votado”.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que a partir de la interpretación del artículo 116 de la Constitución federal se considera que los candidatos que pretendieran reelegirse como diputados de mayoría relativa deberían ser postulados en el mismo distrito electoral por el cual obtuvieron el triunfo, no es contraria a derecho, ya que es natural y congruente con la finalidad constitucional de la reelección, toda vez que con la reelección es posible premiar o castigar a un legislador mediante el sufragio, máxime si se tiene en consideración que, si la elección consecutiva se da en el mismo distrito electoral o en algún distrito del mismo municipio o alcaldía está garantiza la posibilidad de evaluar la gestión de los servidores públicos para efecto de la reelección o no, para de ahí ratificar o no al legislador.

A partir de lo anterior, la Sala Superior ha considerado que la reelección se constituye como un mecanismo que refuerza la democracia en la medida que es utilizada por parte de los electores para premiar o rechazar una determinada gestión de un cargo de elección popular, porque la posibilidad de reelección

inmediata permite que los votantes tengan un vínculo más cercano con sus representantes, pues servirá como un medio de ratificación o, en su caso, de rechazo, a su labor. Con la elección consecutiva, se aspira a que mejoren aspectos como la gestión de un gobernante, la rendición de cuentas, la continuidad de las escisiones en la labor legislativa, con lo que se mejorarán resultados para los ciudadanos y se motivará a la profesionalización de los servidores públicos.

Así, la Sala Superior indicó que bajo esa perspectiva, un elemento fundamental que la ciudadanía considera al momento de votar consiste precisamente en la evaluación de la gestión realizada por el candidato que se pretende reelegir, por tanto, la elección consecutiva, en su dimensión colectiva, constituye también un derecho de la ciudadanía, en tanto que son las y los ciudadanos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes y, en el caso, sobre si reelegir o no a sus actuales gobernantes, ya que la reelección es un mecanismo que mejora la democracia mediante la rendición de cuentas, por esta razón, la posibilidad de reelección no se presenta exclusivamente para beneficiar al funcionario reelecto por sí mismo, sino porque está atendiendo a un bien mayor que es el de darles a los ciudadanos una herramienta para que sus políticos los representen de mejor manera.

Por tanto, en realidad la previsión específica que la reelección es posible respecto del mismo cargo y distrito electoral, no implica una restricción a dicha modalidad, sino que se trata de una norma que define y concretiza un elemento esencial y configurativo de la reelección que es que la ciudadanía correspondiente al ámbito territorial en el cual el funcionario ejerció sus atribuciones pueda evaluar la gestión realizada y determiné, mediante su voto que el candidato pueda ser reelecto.

Asimismo, la Sala Superior estableció que al vincular la elección consecutiva al mismo ámbito territorial o distrito no vulnera los derechos de votar, toda vez que, el derecho a ser votado no es un derecho absoluto. Dicho derecho implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados, y que la naturaleza jurídica de la reelección, o elección consecutiva, supone, salvo previsión expresa en contrario, una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la reelección al mismo ámbito territorial, distrito o circunscripción, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votado, se debe tomar en

cuenta que “los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa” y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello “no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Asimismo, el órgano jurisdiccional electoral federal señaló que la postulación consecutiva opera por el mismo distrito electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, con lo cual no se restringe el derecho a ser votado, pues de acuerdo con los antecedentes del procedimiento de reforma constitucional que permitió la elección consecutiva de legisladores, se advierte que el Poder Reformador sustentó la regla en la idea de que los legisladores tuvieran un vínculo más estrecho con los electores, porque estos son los que ratifican mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre representantes y representados.

Esto significa que la norma reclamada busca maximizar el fin perseguido de la elección consecutiva, que no es otro que el de la rendición de cuentas, ya que es el ciudadano el que puede calificar el desempeño del candidato electo, lo que explica que la disposición haga referencia a una reelección por el mismo distrito electoral, en virtud de que son sus habitantes los que pueden llevar a cabo ese juicio de rendición de cuentas

De Igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 88/2015¹¹ y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, consideró que “el Poder Reformador tuvo entre las razones que explican la reelección, la consistente en que los legisladores tengan un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán estos los que ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su encargo”.

Lo expuesto coincide también con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumulados, respecto de la legislación de Coahuila en la cual se dispuso que los presidentes

¹¹ Acción de Inconstitucionalidad promovida respecto a la legislación del Puebla que establece la limitación para los diputados locales de ser reelectos en el mismo distrito electoral.

municipales, síndicos y regidores que pretendan la reelección deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente. Disposición que se consideró constitucional, considerando que “el objetivo pretendido con la introducción de la reelección fue conseguir una relación más estrecha entre el electorado y los funcionarios electos mediante sufragio, que propicio una participación democrática más activa y una mayor rendición de cuentas ante los ciudadanos y dichos funcionarios”, siendo que considerar lo contrario, es decir, que la reelección no debe ser para el mismo ámbito territorial “no encuadraría dentro del concepto de reelección, sino que se trataría de una nueva elección independiente de la anterior, sujeta a los requisitos correspondientes”.

Así, en principio, la elección consecutiva supone la participación de la misma persona, en el mismo cargo y en el mismo ámbito territorial. De otra forma, se trata de una elección distinta. No basta que el cargo que se ostenta sea el mismo, sino que es preciso que las condiciones de la elección sean en la mayor medida las mismas que en la elección original, porque, como se expuso, existen limitaciones implícitas a la figura de la reelección que derivan de sus propios objetivos y finalidades, y que hacen posible que sean explicitados por la autoridad administrativa como parte de su facultad reglamentaria, pues no suponen la imposición de un límite nuevo o ajeno a la institución que reglamenta, sino una característica propia que si bien puede ser modificada por el legislador, ello no implica que no pueda ser regulada ante la falta de una norma expresa.

Bajo esa tesitura, este órgano máximo de dirección, tomando en consideración las disposiciones que regulan la elección consecutiva, así como los Criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el órgano jurisdiccional federal es que en los Criterios se adiciona la disposición relativa a que las Diputadas y los Diputados que decidan contender por la elección consecutiva deberán hacerlo por el distrito por el cual fueron electos en el proceso electoral anterior, pues ello supone cumplir con la finalidad de la elección consecutiva, es decir tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán estos los que ratifiquen o no mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, lo que fomentará las relaciones de rendición de cuentas y de confianza entre representantes y representados.

Décimo segundo.- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad identificada con el número de expediente 40/2017

Y SUS ACUMULADAS 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017,¹² señaló, entre otros aspectos que “existen mecanismos de fiscalización respecto de la aplicación de los recursos públicos, los cuales contemplan los procedimientos y sanciones conducentes para los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de recursos públicos.¹³ De hecho el propio artículo 134 constitucional mandata que los recursos económicos de que dispongan todos los niveles de gobierno, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados e indica que los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas correspondientes, e igualmente precisa que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.

Asimismo, la Sala Superior en el SUP-JDC-10257/2020, señaló que el artículo 134, párrafo séptimo de la norma fundamental señala a que todos los funcionarios públicos están obligados a aplicar con imparcialidad los recursos de que dispongan sin pretender incidir en la contienda electoral.

La prohibición para que esos servidores públicos de prometer o condicionar programas sociales, servicios u otro trámite ante instancias gubernamentales son una reiteración de las obligaciones constitucionales y legales que tienen

¹² Acción de Inconstitucionalidad en la que se declaró entre otros aspectos, la validez del artículo 162, incisos a), b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual establece lo siguiente: “**Artículo 162.** Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral local, salvo por lo dispuesto en el párrafo siguiente, así como en la normativa de la materia, ni tampoco, simultáneamente podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular.

En el caso de la elección de los miembros de Ayuntamiento, los candidatos a presidente municipal podrán ser registrados como primer regidor y el candidato a Síndico Municipal como segundo regidor en la lista de regidores a que se refiere el artículo 112, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado.

Para el caso de los Diputados del Congreso electos por el principio de mayoría relativa que busquen la reelección, solo podrán ser postulados por el mismo Distrito Electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o bien podrán ser incluidos en la lista de Diputados por el principio de Representación Proporcional del partido político que los postuló inicialmente, en los términos de este Código.

Los Diputados del Congreso electos por el Principio de Representación Proporcional, que pretendan la reelección, podrán ser postulados tanto por el Principio de Mayoría Relativa en cualquier distrito electoral, así como nuevamente por el de Representación Proporcional, del partido político que los postuló inicialmente (sic), de acuerdo a las reglas establecidas en los términos en este Código.

Los Diputados locales que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, mientras cumplan con las siguientes reglas y restricciones:

a) No podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo;

b) No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo;

c) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Congreso del Estado, para realizar actos de campaña en horario laboral, y

d) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo como Diputado.

Los miembros de los Ayuntamientos, por elección directa, podrán ser reelectos únicamente para un período adicional de gestión consecutiva. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia hasta antes de la mitad del periodo por el que fueron electos.

Para efectos del presente artículo, las autoridades electorales siempre velarán por mantener la equidad en la contienda”.

¹³ Énfasis añadido por esta autoridad.

todos los servidores públicos, y de las facultades que tiene conferidas la autoridad electoral para garantizar la equidad en la contienda y prevenir el uso indebido de los recursos o subvenciones públicas.

En ese sentido, en el proyecto de modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Criterios que hoy se someten a consideración de este órgano máximo de dirección se adicionan diversas disposiciones que deberán observar las Diputadas y Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que pretendan contender por la vía de la elección consecutiva y que permanezcan en el cargo, con la finalidad de garantizar la equidad en la contienda.

Décimo tercero.- Que en los artículos 25 y 28 de la Ley Electoral, se establece el procedimiento que llevará a cabo el Consejo General del Instituto Electoral para realizar la asignación de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional a los partidos políticos y candidatos independientes que tengan derecho.

Asimismo, el artículo 275 de la Ley Electoral señala que el Consejo General del Instituto Electoral, hará la asignación por el principio de representación proporcional de manera ascendente en el orden de prelación en que aparezcan en la lista registrada por los partidos políticos o candidatos independientes, en su caso.

Ahora bien, la Sala Regional Monterrey, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC-707/2018, estableció que: las disposiciones normativas que garantizan la paridad de género en la integración de órganos legislativos, deben ser aplicadas en la medida en que privilegian la finalidad de la paridad, compensando el déficit de representación de las mujeres en éstos.

Asimismo señaló que tal y como lo ha indicado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“las autoridades no debemos interpretar las normas de manera neutral tratándose de personas que están en supuestos de hecho distintos, como lo son los colectivos sociales históricamente excluidos, por lo que la igualdad puede potenciarse a través de acciones afirmativas que beneficien al género sub-representado”*.

Por lo que la paridad de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de

curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la paridad trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

En ese sentido, si al llevarse a cabo la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, se advierte que algún género se encuentra sub-representado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, pluralidad, democrático, igualdad sustantiva y no discriminación, así como de auto-organización de los partidos políticos.

De igual forma, la Sala Regional Monterrey al resolver diversos medios de impugnación ha señalado que el ajuste de paridad deberá realizarse una vez que se haya concluido el ejercicio de asignación de representación proporcional, a partir de la última asignación “de abajo hacia arriba”, esto es, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada; ello para el efecto de armonizar los principios señalados en el párrafo anterior.

En este orden de ideas, únicamente cuando se haya concluido el ejercicio de asignación de representación proporcional, y de resultar necesario, deben llevarse a cabo los ajustes para lograr la integración paritaria del órgano legislativo. Ello, porque la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional atiende a ciertas fases, las cuales, en el caso concreto están establecidas en el artículo 25 de la Ley Electoral Local. Esto es, conforme al orden propuesto por los partidos políticos en la lista de candidatos, iniciando con la asignación de diputaciones por el principio para solventar la sub-representación de los partidos que se encuentren en ese estado, continuando con la aplicación de una fórmula de proporcionalidad (integrada por el cociente natural y resto mayor), y una vez culminado el proceso, observar la integración paritaria del órgano legislativo, pues lo que orienta la medida compensatoria es el resultado final: correr las fases y procedimientos de asignación y finalmente verificar si se alcanza o no la integración paritaria del órgano de representación popular. Criterio que es objetivo y toma en cuenta las fases del procedimiento de asignación “de abajo hacia arriba”, es decir, inicia con la etapa en la que se haya otorgado la última

asignación; respeta el orden de prelación de la lista registrada por los partidos políticos, la cual tiene implícita el respaldo de la militancia como también el de la ciudadanía que decidió votar a favor de esta opción, y considera la lista que conoció el electorado al momento de emitir su sufragio, y si bien ese orden puede ser alterado, deberá existir una causa que así lo justifique: en el caso, esta causa es el ajuste por género.

Por lo que, la Sala Regional Monterrey estableció que el procedimiento de asignación con ajuste por paridad de género se debe llevar a cabo por medio de las siguientes fases:

- I. La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido que haya sido asignado con el menor resto de votos.
- II. En cociente natural la sustitución debe recaer en el candidato asignado cuyo partido hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación de diputaciones.

Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.

- III. En la sustitución por compensación de sub-representación debe llevarse a cabo con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.

Bajo ese contexto, y tomando como base el procedimiento establecido por el órgano jurisdiccional electoral regional es que en el proyecto de modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Criterios que hoy se someten a consideración de este Consejo General del Instituto Electoral se modifica el procedimiento que deberá observar el órgano superior de dirección de este Instituto Electoral para garantizar la integración paritaria de la legislatura y los ayuntamientos.

Décimo cuarto. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia numero 47/2016 de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS

AYUNTAMIENTOS”¹⁴, señaló que los lineamientos constitucionales de sobre y sub representación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y sub representación.

En consecuencia de la referida tesis, en los Criterios aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2017, contemplo en los numerales 21 y 22 lo relativo a la verificación de la sub y sobrerrepresentación para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los Criterios.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis identificada con el número 382/2017 consistente en determinar si, dado la regulación actual del régimen electoral en el texto constitucional, para efectos de verificar la salvaguarda del principio de representación proporcional en el ámbito municipal, es viable aplicar los límites establecidos para la sobre y sub representación en la integración de las legislaturas locales, cuando no se prevean límites de representación en el mecanismo de conformación de los ayuntamientos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que no son directamente aplicables los referidos límites al ámbito municipal, toda vez que las reglas de sobre y sub representación que contiene el texto constitucional en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, fueron ideadas por el Poder Constituyente para la integración de los órganos legislativos de las entidades federativas y no existe una razón constitucional que nos permita concluir que, necesariamente, esos mismos límites tengan que ser impuestos en la conformación de los ayuntamientos ante la ausencia de regulación local sobre este aspecto.

Ello al estimar que el Poder Constituyente pretendió y sigue pretendiendo que sean las entidades federativas, a través de la legislación correspondiente, las que configuren la integración y mecanismos de elección de los integrantes de los entes de gobierno municipales, siempre y cuando lo hagan partiendo del carácter mixto del régimen electoral². Lo cual se comprueba con una interpretación histórica, toda

¹⁴ Tesis consultable en <http://www.trife.gob.mx/>

vez que, a pesar de que el Poder Constituyente ha incorporado sucesivamente límites específicos de representación para la integración de la Cámara de Diputados y de las legislaturas locales, no lo ha hecho para la conformación de los ayuntamientos.

Los ayuntamientos y las legislaturas locales difieren tanto en su naturaleza como en sus mecanismos de designación; especialmente, en lo que respecta a la metodología que se puede utilizar para designar a sus miembros por representación proporcional, pues de acuerdo al artículo 115 constitucional, los ayuntamientos están conformados por un presidente municipal y los síndicos y regidores que establezca la ley local, por lo que la forma en que opera el principio de representación proporcional (sólo para síndicos, sólo para regidores o para ambos), en relación a su vez con el tamaño del cabildo, puede ser tan variada, que los límites de representación no tendrán la misma incidencia en todos los casos y, por ello, guarda lógica que el Poder Constituyente haya otorgado libertad configurativa para idear el régimen de elección de los ayuntamientos sin una delimitación constitucional previa y específica de los límites de sobre y sub representación.

Bajo esa tesis, la Suprema Corte de Justicia determinó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio establecido por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.

En ese sentido, la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1715/2018 y Acumulado, señaló que: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que **las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y sub representación.** La cual destacó que la condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Bajo esa tesitura la Sala Superior determinó abandonar la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 47/2016, de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”.

En consecuencia de lo anterior, y toda vez que la tesis de jurisprudencia que en su momento esta autoridad administrativa electoral local tomó en consideración para establecer el procedimiento de verificación de los límites de sub y sobre representación en los Ayuntamientos, fue abandonada por la Sala Superior y la misma ya no se encuentra vigente, y en virtud de que en la legislación local vigente del Estado de Zacatecas, no establece la revisión de los límites de la sub y la sobre representación en la integración de los ayuntamientos, en el proyecto de modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Criterios que hoy se someten a consideración de órgano superior de dirección se derogan las disposiciones que regulan el procedimiento para verificar la sub y sobrerrepresentación para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.”, de los criterios.

Décimo sexto.- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”,¹⁵ ha estimado que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por lo que, este órgano superior de dirección a efecto de que los actores políticos y la ciudadanía en general, conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de la autoridad administrativa electoral local, debe expedir los ordenamientos que regularán tanto su funcionamiento como la actuación de los diversos actores políticos, así como las actividades que se desarrollarán en proceso electoral.

Décimo octavo.- Que el artículo 55, fracción I de la Ley Orgánica establece como atribución de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, elaborar los proyectos

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111

de ordenamientos necesarios para el funcionamiento de la autoridad administrativa electoral local, entre ellos los Criterios que consideren necesarios.

Décimo noveno.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 49, numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica, la Junta Ejecutiva, tiene entre otras atribuciones: aprobar los anteproyectos que elaboren las direcciones ejecutivas y que deban someter a la consideración del Consejo General.

Vigésimo.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, numeral 2, fracción V, 34, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V y 42, fracciones IV y IX de la Ley Orgánica, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este Consejo General es un órgano de vigilancia que se integra con carácter permanente y tiene como atribución la de revisar los proyectos de modificaciones, adiciones y derogaciones a los criterios que presente la Junta Ejecutiva, para someterlos a la consideración del órgano superior de dirección.

Vigésimo primero.- Que el Proyecto de las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional que se somete a consideración de este órgano de dirección, se enriqueció con las aportaciones de las y los integrantes de la Junta Ejecutiva y de la Comisión de Asuntos Jurídicos, así como con la participación del Consejero Presidente y de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en atención a las facultades que las leyes les confieren.

Vigésimo segundo.- Que las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Criterios que se somete a consideración del Consejo General, tienen por objeto establecer los requisitos que deberán satisfacer los Diputados, las Diputadas, las Presidentas Municipales, los Presidentes Municipales, las Síndicas, los Síndicos, las Regidoras y los Regidores que pretendan elegirse de manera consecutiva, para ocupar el mismo cargo, el procedimiento al cual deberán ajustarse los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para llevar a cabo su registro, así como, establecer las reglas que se deberán observar para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, atendiendo lo establecido en las disposiciones de la materia, a los criterios, tesis de jurisprudencia emitidas por los órganos

jurisdiccionales electorales. Modificaciones, adiciones y derogaciones, que consisten entre otras en lo siguiente:

- I. Se incorporó en los Criterios el uso del lenguaje incluyente;
- II. Se establece que las Diputadas y los Diputados por el principio de mayoría relativa que decidan contender por la elección consecutiva deberán hacerlo por el distrito por el cual fueron electas o electos en el proceso electoral anterior;
- III. Se adicionó que las Diputadas y los Diputados por el principio de representación proporcional y las personas que ocupan las regidurías por el principio de representación proporcional y que opten por buscar la elección consecutiva solo podrán hacerlo a través del partido político que lo postuló en el proceso inmediato anterior, toda vez que las listas por este principio no forman parte de las coaliciones, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato;
- IV. Se adicionan las disposiciones relativas a que los partidos políticos de nueva creación podrán postular candidaturas para elección consecutiva, siempre que estos hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien, se trate de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos que provengan de partidos políticos que hubiesen perdido su registro;
- V. Se adicionan las disposiciones que deberán observar las Diputadas y Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que pretendan contender por la vía de la elección consecutiva y que permanezcan en el cargo;
- VI. Se modifica el procedimiento que deberá observar el Consejo General del Instituto Electoral en caso de ser necesario para alcanzar la integración paritaria de la Legislatura y de los Ayuntamientos, y
- VII. Se deroga lo relativo a la revisión de los límites de sub y sobre representación en los Ayuntamientos.

Asimismo, se realizan modificaciones a los formatos que forman parte de los Criterios, respecto al siglado.

Vigésimo tercero.- Que en ejercicio de las atribuciones previstas en las fracciones II, III, IX y LXXVI del artículo 27 de la Ley Orgánica, este Consejo General, determina aprobar las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 4, 41, párrafo segundo, fracción 1, 115, Base primera, segundo párrafo, 116, Bases II, segundo párrafo, IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 1, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 21, 38, fracciones I y II, 51, párrafo tercero, 58 y 118, fracción II de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b) y c), 12, numeral 2, 14, numerales 2 y 3, 17, numeral 2, 23 numeral 4, 147, fracción VIII, 148, numeral 4, 372, 373, 374 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 27, fracciones II, IX, XXXVIII, LXX, 34, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V, 42, fracciones IV y IX y 49, numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica, este Consejo General expide el siguiente

A c u e r d o :

PRIMERO.- Se aprueban las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional y formatos; en términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo para que forme parte del mismo.

SEGUNDO.- Las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de diputación y regidurías por el principio de representación proporcional, entrarán en vigor y surtirán sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral.

TERCERO.- Publíquese un extracto del presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, y en la página de internet www.ieez.org.mx, para los efectos que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a Derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo